



Tutela legislativa del Estado Venezolano a las transacciones electrónicas

*Greily Andreína Villarreal Velásquez**

Resumen

La importancia de las tecnologías de la información y comunicación (TIC'S), se deduce de múltiples actuaciones realizadas a través de medios electrónicos de transmisión y almacenamiento de datos, que van desde operaciones comerciales entre particulares, hasta procedimientos de contratación y/o trámites con el Estado; no obstante, nace la incertidumbre en quienes intervienen en un contrato electrónico, e inclusive a quienes acceden a portales web del gobierno, en cuanto a la existencia y alcance de la protección y eficacia jurídica de la información manejada. Por ello, el objetivo general de la presente investigación es determinar la protección o tutela que

el Estado venezolano ofrece a las transacciones electrónicas a través de su poder legislador, que permita remozar la confianza sobre este creciente modo de instrumentar las pretensiones de quienes acceden al uso de las TIC'S, para lo cual se realiza un estudio documental bibliográfico aplicando la hermenéutica jurídica, que permite evidenciar que el Estado ha desarrollado un conjunto de normas garantistas al uso de los medios electrónicos pero que sólo cuando se eduque a la sociedad y se creen las plataformas tecnológicas para asignar a cada ciudadano una firma electrónica con un certificado asociado, se podrá materializar el progreso tecnológico que en la legislación se vislumbra.

Palabras clave: tecnologías de información y comunicación, documentos electrónicos, firma electrónica y gobierno electrónico.

* Magíster en Derecho Mercantil; Magíster en Derecho Procesal Civil; Abogada egresada Summa Cum Laude de la Universidad del Zulia (Venezuela). Profesora ordinaria y categoría agregada, en la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, adscrita al Departamento de Derecho Mercantil. greilyvillarrealvelasquez@gmail.com.

Legal Protection for Electronic Transactions Offered by the Venezuelan State

Abstract

The importance of information and communication technologies (ICTs) is deduced from the multiple actions realized via electronic data transmission and storage media, which range from commercial operations between individuals to contracting and/or procedures with the State. Nevertheless, uncertainty arises among those who intervene in an electronic contract and even those who access government Web sites, regarding the existence and scope of protection and juridical efficacy for the information handled. The general aim of this investigation is to determine the protection or guardianship the Venezuelan State offers for electronic transactions through its legislative power, which permits renewing confidence in this growing mode for carrying out the needs of those who access ICTs. A documentary bibliographical study was performed applying juridical hermeneutics, which made it possible to demonstrate that the State has developed a set of standards to guarantee use of the electronic media; however, only when society has been educated and technological platforms have been created to assign an electronic signature with its associated certificate to every citizen, will it be possible to materialize the technological progress foreseen in this legislation.

Keywords: information and communication technologies, electronic documents, electronic signature, e-government.

Introducción

Con el avance tecnológico se han intensificado las comunicaciones electrónicas, no sólo entre personas naturales sino entre éstas y personas jurídicas e inclusive actualmente, con mayor frecuencia, entre aquellas personas y el Estado venezolano, delimitado no sólo al ámbito nacional sino internacional, cuya connotación de la materia varía desde lo social, civil, cultural, administrativo y hasta comercial, lo cual, si bien contribuye al desarrollo socio-económico de un país puede generar también una variedad de problemas de índole jurídico, exigiéndose así su regulación legal y tutela por parte del Estado a las nuevas relaciones informáticas, tanto en el aspecto comercial, generadora de derechos y obligaciones a las partes intervinientes, como en el acceso a portales web del gobierno para trámites administrativos.

En este sentido, en la presente investigación se abordan los instrumentos legales nacionales promulgados a fin de tutelar el acceso de las

personas a las tecnologías de la información y comunicación (TIC´S); por lo que, para el logro del objetivo planteado, se realiza un análisis documental sobre el articulado positivo vigente y sobre las posturas doctrinarias especiales en la materia, a fin de determinar su correspondencia con el avance tecnológico, para concluir que nuestro país en efecto, se ha abocado a la regulación jurídica de la protección del comercio electrónico y uso de las TIC´S, así como a la automatización de procesos administrativos; no obstante, en la praxis aún no se cuenta con la plataforma necesaria para que cada ciudadano adquiera una firma electrónica que avale las transacciones electrónicas que realice.

1. Transacciones electrónicas

Aunque se refiere usualmente a los términos “contratación electrónica” y “contratos electrónicos”, lo cierto es que dentro de esta noción suelen enmarcarse transacciones que no se consideran propiamente contratos electrónicos, por ello se recomienda una noción más amplia como “transacciones electrónicas”, en las cuales pueden incluirse las relaciones electrónicas que un ciudadano realiza con el Estado venezolano para, por ejemplo, obtener sus cupos de divisas, su pasaporte, declaraciones de impuestos, así como relaciones de índole comercial entre cualquier tipo de personas.

Rodríguez Ruíz citado por Chacón (2005), afirma que incluso los términos de contratación electrónica y comercio electrónico, también conocido como *e-commerce*, no tienen el mismo significado, puesto que hay contratación realizada por medios electrónicos cuyo contenido no es comercial. Así, para el referido autor, la contratación electrónica es entendida como comprensiva de los contratos de cualquier objeto, bien de naturaleza civil, administrativa, o comercial, concluidos a través de medios informáticos *on line*, mediante el llamado “dialogo de ordenadores”, donde el comercio electrónico constituye una parte importante de dicha contratación electrónica, tanto en la oferta de bienes y servicios como en la transmisión de la aceptación de la misma a través de las tecnologías de la información y comunicación (TIC´S) para la efectiva concertación de relaciones comerciales.

Por su parte, la transacción electrónica estaría referida a cualquier tipo de actividad que se concrete a través de medios electrónicos, sean

de naturaleza social, administrativa, civil, comercial, etc.; es decir, comprenda o no un contrato *per se*. Así, en el presente estudio se abordará la tutela legislativa que el Estado venezolano ofrece a los ciudadanos en el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, bien en transacciones electrónicas comerciales como no comerciales.

1.1. Elementos de la operación electrónica

En el perfeccionamiento de las transacciones electrónicas comerciales, se encuentran presentes diferentes elementos, tanto subjetivos como objetivos, los primeros están referidos a los compradores, vendedores, proveedores de acceso, proveedores de servicios, proveedores de contenido y prestadores de servicios de certificación, todo ellos en la denominada sociedad de la información; y, los segundos, se refieren a los mensajes de datos, las vías de comunicación y los equipos electrónicos. Así, Rico (2005: 20) al esbozar lo contemplado en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1996 (LMUCE), sobre comercio electrónico, emanada de la referida Comisión identificada como CNUDMI, conocida también por sus siglas anglosajonas UNCITRAL (*United Nations Comisión on Internacional Trade Law*); señala que los elementos subjetivos, pueden agruparse principalmente en tres categorías:

- a) Iniciador: la LMUCE, define al “iniciador” como la persona que actuando por su cuenta o en cuyo nombre se ha actuado, enviado o generando un mensaje;...En algunos casos, el iniciador es un agente electrónico, un generador automático de mensajes, en estas situaciones es importante determinar la persona a quien puede atribuírsele el envío y contenido del mensaje, ya que el iniciador es, en principio, el responsable el (sic) mensaje.
- b) El destinatario: según la LMUCE, el destinatario es la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, en oposición a cualquier persona que pudiera recibirlo. El destinatario puede ser una persona física, una persona jurídica o un grupo de personas.
- c) Los intermediarios:...La LMUCE define al intermediario como la persona que, en relación con un mensaje de datos determinado, actúa por cuenta de otra, enviando, recibiendo o archivando dicho mensaje o que presta algún otros servicio res-

pecto a él...La Directiva sobre comercio electrónico no se refiere al intermediario sino al “proveedor de servicios” en forma amplia, abarcando con esta denominación a cualquier otra persona que suministre un servicio a la sociedad de información.

En relación a la contratación electrónica, Redd (2000: 63) define al contrato electrónico como “...el resultado de una serie de comunicaciones que crean un acuerdo legalmente exigible, considerando a Internet como un medio de comunicación”. Por su parte, Arango (2005) afirma igualmente, en ocasión a lo establecido por la Directiva Europea de Comercio Electrónico N° 31/2000, que en el sistema del Derecho Común, se permite que los contratos sean formados de cualquier manera disponible: oralmente, por teléfono, mediante un escrito e incluso por fax. Así, Rincón (2006: 35) señala:

La posibilidad de la contratación electrónica, o en su más estricto sentido la manifestación del consentimiento electrónico a través de medios electrónicos, es sin duda una herramienta indispensable en el contexto del intercambio comercial globalizado. En este sentido, el comercio electrónico no es sino una nueva modalidad para la formación del consentimiento, requisito especial para la validez de los contratos.

La formación del consentimiento en materia de contratación electrónica, pareciera quedar regulada por las reglas generales que dispone el ordenamiento jurídico venezolano, pero con las siguientes consideraciones: se observa que, para que el consentimiento expresado electrónicamente sea válido, las partes deben ser capaces, entendiendo la capacidad contractual como lo establece el Código Civil venezolano de 1982 en el artículo 18: “Es mayor de edad quien haya cumplido dieciocho (18) años. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales”. Asimismo, el referido texto normativo en el artículo 1143 en cuanto a la capacidad de las partes contratantes señala que “Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la Ley”, respondiendo el legislador en el artículo 1144 quiénes son esas personas incapaces; a saber: “Son incapaces para contratar en los casos expresado por la Ley: los menores, los entredichos, los inhabilitados y cualquiera otra persona a quien la Ley niega la facultad de celebrar determinados contratos”.

En virtud del principio de la contratación electrónica denominado Inalterabilidad del Derecho preexistente, consagrado en la Exposición de Motivos del Decreto Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de 2001 (LMDFE), la teoría de las obligaciones y de los contratos establecida en los textos normativos vigentes con anterioridad a la citada Ley, resultaría aplicable a esta novedosa, para algunos, forma de contratación (la electrónica).

Las incapacidades a que alude el artículo 1144 del Código Civil, en materia de negocios electrónicos implica ciertas dificultades teniendo en cuenta que las partes no pudieran estar en presencia una de la otra, para ello es indispensable el principio de Buena Fe que prevalece en este tipo de contratación y que se encuentra establecido en la Exposición de Motivos de la LMDFE; mas, en este caso, las precauciones para que no se cometan defraudaciones estarán a cargo del proveedor de productos o servicios a través de la Red; es decir, de la persona que, por ejemplo, en una página web, ofrece determinados bienes, ya que deben poseer mecanismos de seguridad que permitan al usuario o consumidor tener la certeza de que la transacción que pueda realizar con ellos o a través de ellos, será segura.

Para la formación del contrato se requiere que una de las partes tome la iniciativa y proponga al interesado el objeto, condiciones y modalidades del contrato que se quiere celebrar, así, la otra persona puede manifestar su conformidad y, de esta manera, nace el vínculo contractual, quedando perfeccionado el contrato y obligándose las partes a cumplir determinadas contraprestaciones. Estas etapas que deben surgir para formar el consentimiento en un contrato, es lo que se denomina oferta y aceptación.

Ahora bien, Flores (2002), expone que en la normativa electrónica se utilizan indistintamente las expresiones “intercambio electrónico de datos”, “mensaje”, “comunicación”, “informaciones”, “intercambio de correo electrónico”, “comunicación”, “acuse de recibo”, entre otras, expresiones que con mayor o menor precisión jurídica se refieren a lo que en el Derecho de Obligaciones y Contratos, se conoce como declaraciones inter-partes relacionadas con el proceso contractual.

1.2. Comercio electrónico

Las anteriores consideraciones están referidas a la forma de cómo se crea el contrato electrónico, y no al contenido del mismo; por lo que,

cualquier tipo de contrato cuyo perfeccionamiento se haga por vía electrónica, puede ser considerado un contrato electrónico. Este criterio diferenciador entre contratación electrónica y comercio electrónico, pudiera entenderse contenido en el derogado artículo 31 de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario (2004), al definir el comercio electrónico en los siguientes términos:

Se entiende como comercio electrónico a los efectos de esta Ley, cualquier forma de negocio, transacciones comerciales o intercambio de información con fines comerciales, que sea ejecutada a través del uso de tecnologías de información y comunicación. Los alcances de la presente Ley, son aplicables únicamente al comercio electrónico entre proveedor y consumidor o usuario y no en transacciones de proveedor a proveedor.

Se evidencia del artículo *in comento*, que el comercio electrónico se caracteriza por la ejecución de cualquier tipo de transacción con fines comerciales y vía electrónica, lo cual limita el ámbito de aplicación de dicha Ley sólo a las relaciones entre los usuarios y consumidores con los proveedores, pero excluyendo expresamente la regulación a las relaciones entre los mismos proveedores.

Actualmente, en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios de 2010, se amplía el objeto de las transacciones comerciales electrónicas, incluyendo ahora la actividad bancaria y seguros, otorgando en consecuencia competencia al Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) para conocer eventuales controversias en ocasión a relaciones jurídicas con dichos entes, manteniendo la Ley su ámbito de aplicación sólo a las relaciones entre los usuarios y consumidores con los proveedores, pero excluyendo expresamente la regulación a las relaciones entre los mismos proveedores, como ya se expuso.

Así, la referida Ley define al comercio electrónico en el artículo 31 de la siguiente manera:

A los fines de esta Ley, se entenderá como comercio electrónico, cualquier forma de negocio, transacción comercial o intercambio de información con fines comerciales, bancarios, seguros o cualquier otra relacionada, que sea ejecutada a través del uso de tecnologías de información y comunicación de cual-

quier naturaleza. Los alcances de la presente Ley, son aplicables al comercio electrónico entre la proveedora o proveedor y las personas, sin perjuicio de las leyes especiales.

Rodríguez (2004a), entiende al comercio electrónico como el tráfico de información por medios electrónicos, vinculado con una operación de comercio, transmisión de datos que puede incluir imágenes y texto, y consistir en la realización de diversas actividades comerciales, es indiscutible que de ello no escapa el Estado venezolano, a través de todos sus órganos centrales y entes descentralizados de la Administración Pública, por cuanto, como establece el Código de Comercio venezolano de 1955 en el artículo 7, el Estado, entendiendo a Nación, Estados y Municipios, pueden ejecutar actos de comercio aún cuando no asuman la condición de comerciante, pero por tal circunstancia quedarán sometidos a la legislación mercantil.

El Estado venezolano se dedica, por ejemplo, a la actividad bancaria a través de instituciones financieras como: Banco de Venezuela, Banco del Tesoro, Banco Bicentenario, Banco Agrícola, entre otros, lo cual no excluye que por vía electrónica también pueda ofrecer productos y servicios, con fines comerciales a través de las mencionadas instituciones; y, sin fines comerciales, tales como los servicios electrónicos que pone a disposición de los ciudadanos como para la declaración del impuesto sobre la renta por medio de la página web del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT¹), la solicitud de divisas a través de la página web de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI²), la solicitud del pasaporte a través de la página web del Sistema Automatizado de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME³), la solicitud de licencias para conducir y títulos de propiedad de vehículos a través de la página web del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT⁴), entre otras; gestiones dirigidas a descongestionar e inclusive dar celeridad a la actividad en las instituciones públicas, ha-

1 Portal web: www.seniat.gob.ve.

2 Portal web: www.cadivi.gob.ve.

3 Portal web: www.saime.gob.ve.

4 Portal web: www.intt.gob.ve.

ciendo uso de las ventajas que las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC'S) ofrecen a la gestión pública y desarrollo empresarial.

Estas relaciones electrónicas se fundamentan en el principio de Libertad Contractual que representa, por una parte, la libertad de elección de formas, y de otra, la libertad de contenido; es decir, la expresión de la autonomía de la voluntad de las partes. Así, en la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de 2001, se encuentra establecido este principio en la Exposición de Motivos cuando refiere que las partes pueden convenir la forma de realizar sus transacciones y decidir si acuerdan o no adoptar los procedimientos electrónicos para celebrar sus contratos, lo cual es ratificado en el artículo 15, *ejusdem*.

Asimismo, Rico (2005: 73) manifiesta que "...la libertad contractual implica dos cosas, por una parte, la elección del medio empleado en las negociaciones y por la otra, la libertad para incluir las cláusulas o convenios que consideren necesarios a efectos de regir sus relaciones", lo cual se facilita con la "Convergencia Tecnológica", la cual está dirigida a la conversión de distintos dispositivos emisores o receptores de información, de manera de que sirvan tanto para las funciones para la cual fueron creados, como para las que realizan otros dispositivos. Por ejemplo, como señala Rico (2005), se pueden establecer comunicaciones de voz a través de un computador, aplicar ejecuciones en Internet desde un teléfono móvil, etc.

En Venezuela, la necesidad del fomento a la convergencia tecnológica se encuentra establecida legalmente en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de 2000 en los siguientes términos: "Licencia. El Ministerio de Infraestructura, por órgano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones propiciará la convergencia tecnológica y de servicios, siempre que con ello no se desmejore el acceso a los servicios y su calidad..."., lo cual constituye un evidente progreso legislativo que busca amparar las transacciones realizadas por medios electrónicos.

2. Regulación legislativa nacional a otras transacciones electrónicas

Como señala Piana (2004) el Estado, como consecuencia de su monopolio normativo y coactivo, tiene la responsabilidad de establecer reglas claras acerca de lo debido, lo no permitido y las sanciones a las transgre-

siones, así como en la formulación e implementación de las políticas públicas, so pena de poner en riesgo la justificación de su existencia.

Se evidencia que el Estado venezolano por medio del órgano legislativo competente, bien a través del Poder Legislativo Nacional, por órgano de la Asamblea Nacional, o, a través del Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante habilitación legislativa previa, ha promulgado un conjunto de instrumentos legales a fin de regular el uso de las TIC'S desde el ámbito social, educativo, civil, comercial hasta en la Administración Pública.

El 22 de mayo de 2000 el Presidente de la República dicta el Decreto Nº 825 mediante el cual se declara el acceso y uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela, en el cual su artículo 1 expone: "Se declara el acceso y el uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela", en esta norma se hace especial reconocimiento al uso de las tecnologías de la información y comunicación para el desarrollo integral del país, ordenando además a los órganos de la Administración Pública Nacional a acceder al uso de Internet para facilitar la tramitación de los asuntos de su competencia así como para el intercambio de información con los particulares, proveyendo servicios como bolsas de trabajo, trámites administrativos, información, entre otros (artículos 2,3).

En el artículo 5, *ejusdem*, el Estado se compromete, a través del entonces Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, hoy Ministerio para el Poder Popular para la Educación, a dictar "...las directrices tendentes a instruir sobre el uso de Internet, el comercio electrónico, la interrelación y la sociedad del conocimiento". Por su parte, el artículo 7 del mencionado decreto, establece la dotación de acceso a Internet en los planteles educativos y bibliotecas públicas, como parte del impulso tecnológico que el Estado pretendía o pretende dar en el país en el ámbito educativo, como serían actualmente los infocentros. Este incentivo también está dirigido, en el referido instrumento legal, a crear políticas favorables para la adquisición de equipos terminales por parte de la ciudadanía con el objeto de propiciar el acceso a Internet (artículo 10); a este último fin se recuerda al lector los planes de adquisición de computadoras (tanto de escritorio como portátiles), que a través de la afiliación a la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV) se podrían obtener.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se constituyó en el año 2000, como el instrumento legal creado para normar la incorporación de nuestro país al disfrute de los avances tecnológicos y de los nuevos servicios, y, en especial, para establecer el régimen particular que regulara las relaciones entre los operadores y el Estado, así como el conjunto de relaciones entre operadores y usuarios, con el objeto de generar servicios de telecomunicaciones de mejor calidad, cantidad, acceso y precio para la población, teniendo como norte fomentar la competencia entre los operadores, a la vez de que se garantice la presencia y vigilancia del Estado sobre las desviaciones perniciosas del mercado.

Como se consideró *supra*, en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios de 2010 a partir del artículo 31 *ejusdem*, se establece el Capítulo V De la Protección en el Comercio Electrónico, enmarcado en el Título II De los Derechos de las Personas, que se promulga para estar en concordancia con normas contenidas en otros instrumentos legales tales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, el aludido Decreto N° 825 Mediante el cual se declara el acceso y uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela de 2000, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de 2000, la Ley Especial contra los Delitos Informáticos de 2001, el Decreto Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de 2001, la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación de 2005, la Ley de Registro Público y del Notariado de 2006, la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Salas de Uso de Internet, Videojuegos y otros Multimedia de 2006 y la Ley Orgánica de Registro Civil de 2009.

Todos los instrumentos legales mencionados, han sido promulgados para regular lo concerniente a los derechos y obligaciones de las personas que accedan a las TIC'S, documento electrónico, firma electrónica, certificados electrónicos, y en general, todo lo referente a la seguridad y privacidad de los mensajes de datos como protección al comercio electrónico y demás transacciones electrónicas.

Existen otros instrumentos legales en los cuales el Estado ordena la utilización de las TIC'S en su relación con los ciudadanos; a saber el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2008 en su artículo 11 señala: "Los órganos y entes de la Administración Pública deberán utilizar las tecnologías que desarrolle la ciencia,

tales como los medios electrónicos o informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento y relación con las personas”, para lo cual insta a tales entes a establecer y mantener páginas web en Internet; no obstante, en el artículo 151, *eiusdem*, se consagra como potestativo de tales órganos y entes la utilización de los mecanismos electrónicos al exponer: “Los órganos y entes de la Administración Pública podrán incorporar tecnologías y emplear cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático para el cumplimiento de sus fines”.

Por su parte, la actividad comercial electrónica si bien es objeto de regulación por el Derecho Mercantil, la interaplicación del Derecho Administrativo es necesaria en la actualidad, cuando las diferencias surgidas de tales transacciones pueden estar bajo el conocimiento del Instituto para Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (IN-DEPABIS), justificándose la intervención del Estado para tutelar los intereses de los llamados “débiles jurídicos” frente al “empresario electrónico”, entendida esta última noción como al proveedor de bienes y servicios *on line*, lo cual se evidencia del artículo 32 de la Ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios de 2010, donde se establece entre los deberes del proveedor dedicado al comercio electrónico, el no hacer “...ninguna declaración, incurrir en alguna omisión o comprometerse en alguna práctica que resulte falsa, engañosa, fraudulenta y discriminatoria”.

El uso de los medios electrónicos en la legislación venezolana no podría ser catalogado de ilícito o ilegal, ello es así, puesto que desde el año 1986 es aceptado el Sistema de Libertad Probatoria, conforme al Artículo 395 del Código de Procedimiento Civil de 1987. Sin embargo, no es sino hasta 1999, con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que se hace mención expresa acerca de la regulación del uso de la Informática, concretamente en los artículos 60 y 108, *eiusdem*. No obstante, a partir del 28 de febrero del 2001, con la puesta en vigencia del Decreto con Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (LMDFE), se reconoce expresamente el valor probatorio y eficacia jurídica de los medios electrónicos.

El Decreto con Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de 2001, nace como respuesta a la necesidad de garantizar seguridad jurídica; por ello, el legislador venezolano consideró indispensable darle valor probatorio, en equiparación con las pruebas documentales

conocidas en el derecho probatorio venezolano, al uso de medios electrónicos en los procesos administrativos y judiciales, todo ello enmarcado dentro del artículo 4 *ejusdem*, prohibiéndole al juez la discrecionalidad de aceptarlos o no como medio de prueba en caso de controversia, puesto que los referidos medios electrónicos han pasado a ser legales. Sin embargo, su valoración se encuentra cuestionada, principalmente por los justiciables, dado que se limitan en su utilización por las restricciones de verificación (mecanismos de seguridad).

En la legislación venezolana se ha reconocido expresamente la existencia del documento electrónico en diversos cuerpos normativos; así, en la Ley Especial contra los Delitos Informáticos de 2001 se define el mencionado documento como:

Artículo 2.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, y cumpliendo con lo previsto en el artículo 9 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se entiende por:...e. Documento: registro incorporado en un sistema en forma de escrito, video, audio o cualquier otro medio, que contiene data o información acerca de un hecho o acto capaces de causar efectos jurídicos.

El artículo 2 del Decreto Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de 2001, define al mensaje de datos que contiene a su vez al documento, como: "Toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio". De igual manera, está expresamente reconocido en el artículo 23 de la Ley de Registro Público y del Notariado de 2006, al establecer: "Todos los soportes físicos del sistema registral y notarial actual se digitalizarán y se transferirán progresivamente a las bases de datos correspondientes. El proceso registral y notarial podrá ser llevado a cabo íntegramente a partir de un documento electrónico".

En virtud de las anteriores razones, y producto del reconocimiento jurídico conferido por la legislación nacional al documento electrónico en cuanto a su valor probatorio y eficacia jurídica antes aludida, es necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo expresado en él, la existencia del mismo, cuya obligación de preservarlo nacerá en responsabilidad de los contratantes, a los fines de ser necesaria una ulterior consulta.

La tutela legislativa a las transacciones electrónicas, también ha alcanzado a un sector importante y vulnerable de la sociedad como son los niños y adolescentes, en virtud de la promulgación de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Salas de Uso de Internet, Videojuegos y Otros Multimedia de 2006, cuyo objeto establecido en su artículo 1, prevé:

Garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos humanos a una información adecuada que sea acorde con su desarrollo integral y a la salud, en el uso, alquiler, compra, venta y permuta de juegos computarizados, electrónicos o multimedia, especialmente en salas de Internet; promover el uso adecuado de los servicios de Internet con fines educativos, recreativos y para la libre comunicación entre las personas...

El artículo 8 de la citada Ley hace referencia a la información adecuada, además que los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a recibir, buscar y utilizar información acorde con su desarrollo integral en las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedia y de servicios de Internet. Asimismo, está prohibido, el acceso a información y contenidos que promuevan la violencia, la guerra, la comisión de hechos punibles, el racismo, el consumismo de vicios, la pornografía, la discriminación sexual, religiosa, entre otras; por lo que, se alerta a los padres y representantes a orientarlos en el uso de las TIC'S, y se sancionará a los establecimientos que presten dichos servicios de no cumplir con lo estipulado en la Ley. (artículos 11 y 14). El incumplimiento de la referida Ley se puede denunciar ante organismos como "...el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, el Fiscal del Ministerio Público, el Defensor o Defensora del Pueblo y las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio y demás instancias con competencia en la materia" (Brandt, 2008: 212).

La responsabilidad en el uso de las TIC'S también constituye materia de regulación, sobre todo en lo que respecta a los delitos cometidos contra la privacidad de las personas y las comunicación, específicamente en la Ley Contra los Delitos Informáticos de 2001, en la cual se prevén sanciones de privativa de libertad que van de 1 a 6 años de prisión con multas que ascienden de 10 a 250 unidades tributarias, según la gravedad de la actuación de conformidad a los artículos 6, 20 y 22, *ejusdem*, para lo

cual también dependerá si se trata de un abuso de confianza o que intencionalmente se “use” la data o información de una persona que estén incorporadas en un sistema que utilice tecnologías de información.

El impulso que el legislador quiere dar al progreso tecnológico viene de la mano de incentivos que se brindan a empresarios a fin de direccionarlos a invertir en la referida materia, de este modo se observa que el Reglamento de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación de 2006 regula lo relativo al aporte anual de los ingresos brutos de las grandes empresas en esta área; no obstante, el artículo 7, *ejusdem*, señala que los aportes e inversiones referidos pueden ser efectuados, según convenga al obligado, bajo una serie de modalidades, entre la que se encuentra la administración directa de los recursos en actividades, programas o proyectos ejecutados por las mismas y en coordinación con otros sectores. La exigencia de la Ley es que el bien o servicio a aportar esté relacionado con uno de los proyectos estipulados en su artículo 42, por lo que entre las materias que puede invertir el empresario se encuentran los aportes en proyectos de innovación relacionados con sus actividades, que involucren la obtención de nuevos conocimientos o tecnologías para el país, con participación nacional en los derechos de propiedad intelectual, o para incrementar la productividad de la misma empresa. Igualmente, entre las opciones para invertir, se encuentra la creación de premios o estímulos de programas de fomento a la investigación, el desarrollo o la innovación, el financiamiento para la organización de reuniones o eventos científicos y la inversión en actividades de fortalecimiento de talento humano nacional.

En cuanto a las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, de igual manera han sido reguladas en el ámbito jurídico. Así, el Ejecutivo Nacional dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos de 2008, con el cual se pretende lograr, entre otros fines, una verdadera optimización en la prestación de servicios de la Administración Pública a los ciudadanos, para lo cual acoge los sistemas electrónicos como medios idóneos capaces de acercar a las partes y hacerlas corresponsables en las obligaciones que tienen con el Estado, cuando por ejemplo se permite declarar los impuestos por la web, así como otros trámites administrativos señalados.

En este sentido, el artículo 22 del citado Decreto, referido al modo de efectuar los pagos de las obligaciones de los ciudadanos a los órganos

y entes de la Administración Pública, el cual insta a realizarlos a través de transacciones electrónicas, entre otros medios. Igualmente, el artículo 37, *ejusdem*, consagra la obligación que tienen tales órganos de ofrecer a las personas información completa con relación a los trámites que se deben realizar ante los mismos, publicidad que debe hacerse además por medios “informáticos o telemáticos”, así como atender las consultas telefónicas que formulen los ciudadanos acerca de los asuntos de su competencia (artículo 39). Este articulado debe ser concatenado con el artículo 44 del referido Decreto con fuerza de ley, en el cual se establece la obligación de la Administración Pública a adoptar sistemas de información y transmisión electrónica de datos, cuando señala:

Asimismo, deberán habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos con el objeto que las personas interesadas envíen o reciban la información requerida en sus actuaciones frente a la Administración Pública, por una parte, y por la otra, que dichos datos puedan ser compartidos con otros órganos y entes de la Administración Pública, de acuerdo con el referido principio.

De la misma forma, se debe asumir esta obligación de unificar los sistemas de información en las ventanillas únicas (artículo 50), cuyo objetivo principal es buscar la materialización efectiva de un acercamiento entre la Administración Pública y las personas que acceden a ella.

Sin embargo, esta tutela legislativa en la simplificación de los trámites administrativos se ve opacada el 25 de marzo de 2009, cuando fue publicado el Decreto No. 6.649 referido al Instructivo Presidencial para la Eliminación del Gasto Suntuario o Superfluo en el Sector Público Nacional, por cuanto en su artículo 2 se exponen los bienes y servicios considerados como tales y, por tanto, la prohibición de su adquisición por parte de órganos y entes de la Administración Pública Nacional, a menos que mediara expresa autorización por parte del Vicepresidente Ejecutivo. A título ejemplificativo, se prohíbe en el numeral 1: “La adquisición de servicios de telefonía celular y de discado directo internacional, así como el uso de internet”; y, en el numeral 6, se prohíbe: “La adquisición de equipos y plataformas tecnológicas”. En ese orden de ideas, señala el citado cuerpo normativo que queda derogada cualquier disposición que colida con dicho Decreto (artículo 9).

Se podrían plantear incertidumbres con relación a las leyes que se han analizado y que promueven la inclusión de las TIC'S en la optimización de las funciones de la Administración Pública, por lo cual este texto se considera contradictorio con el espíritu del legislador el cual incentiva el acceso a los medios electrónicos como un derecho ciudadano a fin de obtener pronta respuesta a trámites que de manera física se han convertido cada vez más morosos, ello discrimina el progreso tecnológico como bienes o servicios suntuarios o superfluos, cuando dicho progreso es reconocido mundialmente como una estrategia para lograr la independencia real y soberana de las naciones, como afirma Manrique (2009: 1, en: <http://www.econlink.com.ar/tecnologias-informacion>):

En la actualidad, de acuerdo a la evolución rápida y continua del mundo, la base de la soberanía de un Estado, ya no es el nivel de vida, el PIB, capacidad exportativa ni la capacidad nuclear, por que (sic) todas o algunas de ellas se pueden dar en países subdesarrollados o emergentes y no tener soberanía absoluta.

Sino, son un pequeño grupo de tecnologías estratégicas, las que aseguran la independencia real y soberana de las naciones.

Estas pueden ser: Las tecnologías de la información, transmisión del saber, la robótica, la obtención de energías del futuro, la nanotecnología, el medio ambiente y otras más.

Desarrollar algunas de estas tecnologías, de acuerdo a la capacidad intelectual, recursos, necesidades, ventajas comparativas y competitivas, pueden generar una potente corriente de creación de empleos de alto valor agregado, que al mismo tiempo generan mayor productividad, condiciones para competir con éxito en el mercado mundial”.

Con la promulgación de la Ley Orgánica de Registro Civil, el 15 de septiembre de 2009, cuya vigencia se hizo efectiva el 15 de marzo 2010, se pudiera pensar que el legislador ha querido recuperar los beneficios que ofrecen para la Administración Pública, el uso de las TIC'S, para lo cual se tendrían que relajar las prohibiciones antes observadas ya que de lo contrario resultaría inviable la ejecución de los planes que la novedosa Ley ofrece. Así, consagra en el artículo 2, entre las finalidades de la Ley, el crear un Sistema Nacional de Registro Civil automatizado, procedimien-

to que pasa a regular a partir del artículo 64, *ejusdem*, garantizando seguridad y confiabilidad en dicho sistema (artículo 68).

La referida Ley atinente a la certificación electrónica, cuando en el artículo 70 señala que "...el Consejo Nacional Electoral⁵, por órgano de la Oficina Nacional de Registro Civil, proveerá por vía electrónica la certificación de la información contenida en sus archivos". Para dicho fin deberá ser dotado de un certificado electrónico conforme las previsiones establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas de 2001. El artículo 71 reafirma la eficacia probatoria que tales actas del registro civil ostentarían, cuyo valor probatorio sería medio de prueba documental público, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley especial de la materia y en la Ley de Registro Público y del Notariado de 2006 que también consagra dicha posibilidad.

Se comparte lo expuesto por Piana (2007: 89) al afirmar que "Tan importante es la relación del Estado con las TIC'S que aquel (sic), como detentador del poder legisferante, es quien provee el marco normativo y regulatorio general y específico de su funcionamiento". Y ello es así, por cuanto el Estado se constituye en promotor, difusor y catalizador del uso de las tecnologías, a través de los lineamientos, políticas y leyes que a tales efectos promulga.

3. Garantías o mecanismos de seguridad para las personas que acceden a bienes y servicios electrónicos

Conforme a los instrumentos jurídicos estudiados, el Estado busca tutelar los intereses de las personas que acceden a bienes o servicios a través de medios electrónicos, bien al realizar actividades comerciales como sería el caso del comercio electrónico, como en actividades sociales, verbigracia el uso de los correos electrónicos para enviar alguna información a amigos o familiares, así como, transacciones bancarias que se realizan a través de las páginas web de las instituciones financieras,

5 El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Registro Civil de 2009, cuya entrada en vigencia fue en marzo de 2010, deberá en un lapso de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de la referida Ley, asumir y definir la estructura organizativa y funcional de las oficinas y unidades de Registro Civil.

entre otras actividades. La regulación legal de los mecanismos de seguridad que se esbozan a continuación, representa un modo de “blindar” la información que se asentará con ocasión a las transacciones electrónicas en la medida en que dichos mecanismos estén presentes.

La firma electrónica

Carrascosa *et al* (1991: 50) exponen que la firma como signo distintivo y personal, reúne los siguientes elementos funcionales, aplicables también a las firmas electrónicas:

- 1) La Identificación: La firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. Este elemento conduce al autor de la firma, y es un proceso pasivo por cuanto dicha función puede hacerse *a posteriori* o incluso sin el consentimiento del autor.
- 2) La Autenticación: En contraposición a la anterior función, ésta consiste en un proceso activo según el cual el autor expresa su consentimiento sobre un acto jurídico. Es el acto que materializa el consentimiento en los actos jurídicos solemnes. Esto supone un vínculo material entre el escrito y la firma y un vínculo intelectual entre la firma y el texto del documento.

Firmar significa hacer propio el mensaje y manifestar la voluntad de apropiarse de los términos del escrito. Frente a la esencialidad de la firma en algunas declaraciones de voluntad, ésta no es determinante para la existencia y validez de la mayoría de las declaraciones negociales, en base al principio de libertad de forma de los contratos; no obstante, según Flores (2002) la firma es necesaria para tener certidumbre acerca de la autoría de la declaración (función indicativa de la firma), del alcance del consentimiento contractual (función declarativa de la firma) y de la eventual prueba del contrato (función probatoria de la firma).

La Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de 2001 en el artículo 2, define a la Firma Electrónica como toda “...información creada o utilizada por el Signatario, asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado”. La concepción anterior, obedece a un sentido amplio, sin limitarla por ejemplo, a la firma digital como se presenta en la legislación colombiana, lo cual evidencia el respeto al principio de neutralidad tecnológica presente en nuestro ordenamiento jurídico.

La Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de 2001, consagra en el artículo 16 la validez y eficacia de la Firma Electrónica, lo cual se puede sintetizar en tres requisitos; a saber: 1) que los datos utilizados para su generación puedan producirse sólo una vez; 2) que ofrezca seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento; y, 3) que no altere la integridad del mensaje de datos.

La interpretación que exige la propia esencia de la firma es la de asumir la autoría y alcance de las declaraciones inter-partes. En este sentido, Flores (2002) señala que a estos efectos no se opone el hecho de que estemos ante una firma de carácter electrónico, ni que la misma sea más o menos fiable técnicamente. Se reconoce legalmente a la firma electrónica las funciones básicas atribuibles a la tradicional firma autógrafa o manuscrita y, por esta razón, es correcta la terminología “firma”, que hasta ahora estaba restringida a la manuscrita. Es reconocida en el artículo 24 de la Ley de Registro Público y del Notariado de 2006, donde se establece que: “La firma electrónica de los registradores o registradoras y notarios o notarias tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga”, confirmándose lo estipulado en el Decreto Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas de 2001.

Se evidencia en la *praxis*, el estancamiento que en esta materia se ha originado ya que actualmente los ciudadanos no contamos con una firma electrónica emitida por un Proveedor de Servicios de Certificación; no obstante, esta acción resulta de vital importancia en el ámbito jurídico, ya que el referido documento permitirá además de la identificación, realizar transacciones y acceder a servicios del Gobierno, desde firmar documentos en Notarías, pagar impuestos ante el SENIAT, registrarse en el Consejo Nacional Electoral, y más reciente, el en Registro Civil, entre otros.

Los certificados electrónicos

La noción de certificados electrónicos es definida en el artículo 2 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de 2001 en los siguientes términos: “Certificado Electrónico: Mensaje de Datos proporcionado por un Proveedor de Servicios de Certificación que le atribuye certeza y validez a la Firma Electrónica”. El citado articulado debe concatenarse con el artículo 38, *eiusdem*, que plantea la función principal de los certificados electrónicos de la siguiente manera:

El Certificado Electrónico garantiza la autoría de la Firma Electrónica que certifica así como la integridad del Mensaje de Datos. El Certificado Electrónico no confiere la autenticidad o fe pública que conforme a la ley otorguen los funcionarios públicos a los actos, documentos y certificaciones que con tal carácter suscriban.

La referida Ley regula los aspectos que deben contener los certificados electrónicos; a saber:

Artículo 43. Los Certificados Electrónicos deberán contener la siguiente información:

1. Identificación del Proveedor de Servicios de Certificación que proporciona el Certificado Electrónico, indicando su domicilio y dirección electrónica.
2. El código de identificación asignado al Proveedor de Servicios de Certificación por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.
3. Identificación del titular del Certificado Electrónico, indicando su domicilio y dirección electrónica.
4. Las fechas de inicio y vencimiento del periodo de vigencia del Certificado Electrónico.
5. La Firma Electrónica del Signatario.
6. Un serial único de identificación del Certificado Electrónico.
7. Cualquier información relativa a las limitaciones de uso, vigencia y responsabilidad a las que esté sometido el Certificado Electrónico.

Como señala Rico (2005), en los anteriores requisitos el legislador venezolano obvia la mención de la firma electrónica del Prestador del Servicio de Certificación (PSC), que emite el certificado a efectos de comprobar su autenticidad, lo cual resulta indispensable para vincular jurídicamente los documentos electrónicos con su emisor.

El Reglamento Parcial del Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de 2004, establece en el artículo 32, que el contenido de los certificados electrónicos no se limita a lo anterior, pero hace la salvedad en cuanto a que dicha información no dificulte o impida su lectura o el reconocimiento de dichos certificados por terceros.

Un sistema de certificación electrónica permite, por una parte, acreditar la autenticidad de las partes intervinientes en una transacción de este tipo; y, por la otra, permite conocer la hora y fecha del envío de un documento electrónico, circunstancia por demás importante para determinar el momento de la formación del contrato, de una notificación electrónica, de una contestación de alguna demanda, o del nacimiento de las obligaciones de las partes, entre otras situaciones de relevancia jurídica (Rico, 2005).

Por tanto, para que el Certificado Electrónico cumpla con la finalidad que se ha destinado es necesaria la intervención del Proveedor del Servicio de Certificación, garantía que opera a través de la emisión, por órganos designados por el Estado, de certificados electrónicos asociados a firmas electrónicas. A las entidades encargadas de otorgar tales certificados electrónicos le son consideradas como las terceras partes de confianza (*Trusted Third Parties*), que son aquellas entidades que merecen la confianza de otros actores en un escenario de seguridad donde no existe confianza directa entre las partes involucradas en una cierta transacción, siendo en nuestro país la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) el órgano encargado por parte del Estado de cumplir tales funciones.

Tal proceso de revestimiento de seguridad sobre las firmas electrónicas se está produciendo de manera lenta teniendo en cuenta que desde la promulgación de la Providencia No. 016 emanada de la SUSCERTE y publicada en Gaceta Oficial No. 38.636 del 2 de marzo de 2007, en la cual se establecen las Normas Técnicas bajo las cuales la Superintendencia coordinará e implementará el modelo jerárquico de la Infraestructura Nacional de Certificación Electrónica, para que los Proveedores de Servicios de Certificación Acreditados emitan los certificados electrónicos en el marco del Decreto Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, sólo se cuenta con dos órganos (uno público y uno privado) autorizados a tales efectos.

El organismo público que aún no se encuentra plenamente operativo, es la Fundación Instituto de Ingeniería para Investigación y Desarrollo Tecnológico, órgano adscrito al Ministerio del Poder Popular de Ciencia y Tecnología, y como institución privada, el proveedor de certificados PROCERT C.A.; ambas fueron acreditadas el 18 de julio de 2008 y la renovación de la acreditación fue el 17 de julio de 2009, a los fines de proveer

servicios de certificación (PSC) y certificados de firmas electrónicas con validez legal, tanto a la administración pública como al sector privado, que de ser utilizados representaría el máximo índice de confianza acerca del documento electrónico y de quiénes han intervenido en él.

Conclusiones

Las tecnologías de la información y comunicación, representan una nueva forma de expresar la voluntad de las personas, producto del desarrollo de la tecnología en búsqueda de facilitar la transmisión de mensajes (comunicaciones e informaciones) y agilizar transacciones jurídicas desde lo comercial a lo administrativo. Con esta nueva forma de comunicarse se plantean controversias, tales como la ausencia del soporte en papel y de la firma autógrafa y las dudas referidas a la validez del documento emitido y contenido en un soporte electrónico, que quedan expresamente rebatidas con las consideraciones realizadas en el desarrollo de la presente investigación.

Las actividades contractuales que operan por vía electrónica tienen por objeto hoy día, no sólo lo puramente atinente al comercio, en lo que quedaría comprometido un interés económico o negocial, sino además, con mayor frecuencia se llevan a cabo por esta vía, diligencias, operaciones y conductas en general que comprometen derechos sustanciales de la persona, relativas a su estatus civil e incluso de su relación con el Estado.

Por ello, el mito de que “en Internet no hay Ley” ha sido desvirtuado, no sólo por el hecho de que a todo lo que ocurre en ella se aplican las leyes tradicionales sino por todo el bagaje de cuerpos normativos destinados a regular las situaciones y conductas en Internet como la Decreto con Fuerza de Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas de 2001, la Ley Especial contra los Delitos Informáticos de 2001, la Ley Orgánica de Ciencia y Tecnología de 2005, entre otros, que establecen un marco dentro del cual se desarrollan las tecnologías de la información tanto en el ámbito del sector privado como en el público, donde el Estado tutela los intereses de los consumidores y usuarios, y donde el ciudadano “cliente”, con derechos constitucionales, exige que se le preste un servicio eficiente, transparente, de manera de poder lograr un efectivo control social.

Aunado a las consideraciones previas, la autora comparte el espíritu del legislador en cuanto a que la firma electrónica proporciona cuatro manifestaciones fundamentales de seguridad, que se desprenden como implicación directa de sus propias características, y que son: en primer lugar, la autenticidad siendo ésta garantía la que permite identificar sin lugar a dudas al autor del mensaje de datos que se encuentra suscrito; en segundo lugar, la integridad, condición que refiere a la imposible manipulación del contenido del documento electrónico, una vez que éste ha sido suscrito electrónicamente y haya sido enviado; en tercer lugar, se tiene la seguridad de confidencialidad que trae consigo la firma electrónica, en virtud de que el mensaje de datos y la información que éste proporciona, solo puede ser conocida por quien suscribe electrónicamente y por quien es el destinatario del documento electrónico. Finalmente, el no repudio es la condición que se une a la firma electrónica, en cuanto a que quien ha suscrito no puede luego negar ni su autoría, ni el contenido del documento electrónico.

Y es que resulta admirable el aporte que las TIC'S brindan a las actividades cotidianas de las personas, optimizando su calidad de vida; no obstante, se comparte lo que señala Rodríguez (2004b), en cuanto a que no basta automatizar o instalar computadoras por doquier, ni en la Administración Pública a través del Intranet, ni la conexión con los ciudadanos a través del Internet, ya que para que exista un verdadero gobierno electrónico es necesario el establecimiento de políticas públicas y una coherente legislación que permitan apuntar a una reestructuración de los servicios públicos y educación de la ciudadanía en cuanto a su acceso a través de medios electrónicos, así como instruir al ciudadano con relación al procedimiento para adquirir una firma con certificado electrónico asociado que le permita concertar relaciones jurídicas electrónicas entre particulares revestidas de mecanismos de seguridad, de lo contrario se estaría en presencia de un gobierno que se acerca a unos pero que se aleja de aquellos que no tienen la posibilidad o el conocimiento para el uso efectivo de las tecnologías de la información y comunicación.

Referencias bibliográficas

- ARANGO, Adriana. 2005. Aproximación a la formación de contratos en Internet. En Comercio Electrónico, Grupos de estudios en "Internet, Comercio Electrónico & Telecomunicaciones e Informática". Legis. Colombia.

- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Ordinario N° 36860. 30 de diciembre de 1999. Reimpresa por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000. Asamblea Nacional (2009). Enmienda N° 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.908. 19 de febrero de 2009.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2010. Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Ordinario N° 39.358. 1 de febrero de 2010.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2009. Ley Orgánica de Registro Civil. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Ordinario N° 39.264.15 de septiembre de 2009.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2006. Ley de Registro Público y del Notariado. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 5.833. 22 de diciembre de 2006.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2006. Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en salas de uso de Internet, Videojuegos y otros Multimedia. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Ordinario N° 38.529. 25 de septiembre de 2006.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2005. Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Ordinario N° 38.242. 3 de agosto de 2005.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2004. Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Ordinario N° 37.930. 4 de mayo de 2004.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2001. Ley Especial Contra Delitos Informáticos. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Ordinario N° 37.313. 30 de octubre de 2001.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2000. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Ordinario N° 36.970. 12 de Junio de 2000.

- BRANDT, Leopoldo. 2008. Cosecha Digital: 101 Nociones legales sobre Tecnologías de la Información. Ediciones Liber. Caracas, Venezuela.
- CARRASCOSA, Javier y ESCUDERO, Oya. 1991. Introducción al Derecho Internacional Privado. Editorial Comares. Madrid, España.
- CHACÓN GÓMEZ, Nayibe. 2005. La Aplicación de los Sistemas de Certificación Electrónica en la Actividad Comercial. Ediciones UCV. Caracas, Venezuela.
- COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. 1996. Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. 14 de junio de 1996.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1986. Código de Procedimiento Civil Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinario N° 3.694. 22 de Enero de 1986.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1982. Código Civil. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinario N° 2.990. 26 de Julio de 1982.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1955. Código de Comercio. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinario N° 475. 26 de julio de 1955.
- FLORES, María de la Sierra. 2002. Impacto del Comercio Electrónico en el Derecho de la Contratación. Editorial DIJUSA. Madrid, España.
- MANRIQUE, Jesús. 2009. La Tecnología Moderna Mundial como Medio de Dominación. En <http://www.econlink.com.ar/tecnologias-informacion>. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2011.
- PIANA, Ricardo. 2007. Gobierno Electrónico: gobierno, tecnologías y reformas. Editorial de la Universidad de la Plata. Buenos Aires, Argentina.
- PIANA, Ricardo. 2004. Gobierno Electrónico, organización en red y gobernabilidad democrática. En Memorias del X Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. LOM ediciones. Santiago de Chile, Chile.
- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CONSEJO DE MINISTROS. 2009. Decreto N° 6.649 mediante el cual se dicta el Instructivo presidencial para la eliminación del gasto suentario o superfluo en el sector público nacional. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Ordinario N° 38.146. 25 de marzo de 2009.
- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CONSEJO DE MINISTROS. 2008. Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 5.890. 31 de julio de 2008.
- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CONSEJO DE MINISTROS. 2008. Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 5.891. 31 de julio de 2008.

- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CONSEJO DE MINISTROS. 2006. Reglamento de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Ordinario N° 38.544. 17 de octubre de 2006.
- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CONSEJO DE MINISTROS. 2004. Reglamento Parcial del Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Ordinario N° 38.086. 14 de diciembre de 2004.
- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CONSEJO DE MINISTROS. 2001. Decreto con Fuerza de Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Ordinario N° 37.148. 28 de febrero de 2001.
- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CONSEJO DE MINISTROS. 2000. Decreto N° 825 Mediante el cual se declara el acceso y uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Ordinario N° 37.148. 22 de mayo de 2000.
- REDD, Christopher. 2000. Internet Law. S/E. Londres.
- RICO, Mariliana. 2005. Comercio Electrónico, Internet y Derecho. Segunda Edición. Editorial Legis. Bogotá, Colombia.
- RINCÓN, Erick. 2006. Contratación Electrónica. Centro Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia.
- RODRIGUEZ, Gladys Stella. 2004a. El Comercio Electrónico (E-Commerce). Editorial Jurídicas Rincón. Barquisimeto-Venezuela.
- RODRIGUEZ, Gladys Stella. 2004b. Gobierno Electrónico: Hacia la modernización y transferencia de la gestión pública. En: Revista de Derecho. No. 21. Universidad del Norte. Barranquilla, Colombia.
- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. 2007. Providencia N°016 sobre Certificación de Firmas Digitales. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Ordinario N° 38.636. 2 de marzo de 2007.